

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420210016500

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante Banco de Occidente, en contra del auto adiado el 4 de junio del año que avanza a través del cual se dispuso rechazar la demanda como quiera que no fue subsanada correctamente conforme a los requerimientos efectuados en auto inadmisorio de fecha 11 de mayo de 2021.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Indica la recurrente que en la cláusula quinta del pagaré allegado como base de recaudo, se dispuso que en caso de mora se facultaba al acreedor o su endosatario, a declarar vencido el plazo y exigir el pago de la obligación desde la presentación de la demanda, por lo que solo es necesario acreditar la constitución en mora sin que sea necesario otro requisito para declarar vencido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente le pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.

Agrega que si bien las obligaciones fueron pactadas en cuotas, al declarar vencido el plazo éstas son aceleradas y por tanto se hace exigible el pago de la obligación en su totalidad, tal y como se describió en el hecho 2 y la pretensión 1 de la demanda, para lo cual se aportó constancia del estado del crédito, en donde constan los días en mora y valores adeudados, evento del que se colige que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en las normas procesales, y por ende, se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En el caso en examen, se tiene que el demandado en el título valor base de la ejecución se obligó a pagar a favor de Banco de Occidente ejecutante la suma de \$180.000.000 en un plazo de 240 meses e igual número de cuotas de cuotas cada una de \$1.696.754 contados desde el 30 de diciembre de 2018 hasta su amortización total, es decir, en el pagaré se asumió como forma de vencimiento la modalidad de los "ciertos sucesivos" regulados por el artículo 673, numeral 3, singularidad por la

que, en línea de principio, cada uno de los diversos instalamentos se hace exigible a su vencimiento individual.

Sin embargo, en el citado pagaré también se estableció una *cláusula aceleratoria* bajo los auspicios del art. 69 de la ley 45 de 1990¹ al indicarse que "en caso de mora en el pago de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco (cemos) la facultad de **El Banco** o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno dese el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total. Sus intereses moratorios, primas de seguros comisiones (...)

Sobre las cláusulas aceleratorias el Tribunal Superior de Bogotá ha enseñado lo siguiente:

[...las] cláusulas extintivas del plazo [...] dan lugar a que el acreedor pueda petitionar la exigibilidad del saldo insoluto de la deuda que no se encuentre vencida, siempre que la misma esté precedida o tenga como génesis el incumplimiento del deudor de alguna de las obligaciones a su cargo, atendiendo la modalidad de cláusula pactada, que, conforme lo ha concebido la doctrina y la jurisprudencia, puede ser facultativa o automática.

La primera, esto es, la facultativa se traduce en la estipulación que faculta al acreedor para declarar extinguido el plazo otorgado al deudor para el descargo de la obligación, en caso de incumplimiento total, o parcial, de aquella o cuando se cumple de manera defectuosa, o retardada. En esos eventos la extinción del plazo opera desde que el acreedor da noticia al deudor de hacer efectiva toda la obligación, o en su defecto con la presentación de la demanda compulsiva, lo cual significa que la aceleración del plazo pende de la voluntad unilateral del acreedor. En tal caso, la cláusula por regla general se estipula bajo la utilización de frases y vocablos, tales como 'podrá', 'quedará', autorizado el acreedor para declarar o exigir el total de la prestación.

Ahora, cuando la cláusula se ha pactado bajo la modalidad de automática, una vez verificado el incumplimiento, irreflexivamente se extingue el plazo y la obligación en su totalidad cobra exigibilidad, sin necesidad de requerimiento alguno, pues en ese caso no media la voluntad del acreedor para acelerar el cobro de la deuda insoluta. En esta clase de cláusulas se utilizan de manera categórica expresiones en las que se señala que la falta de pago, o de cualquiera de las obligaciones a cargo del deudor, produce ipso facto la exigibilidad de la totalidad de la deuda.²

*[...] pactada una cláusula aceleratoria, de usanza en el contrato de mutuo, se ha dicho que ella puede presentar dos modalidades, a saber: una, conocida como **cláusula aceleratoria automática**, en cuyo caso el plazo se extingue, sin más, en razón de la falta de pago de los instalamentos, y la otra, denominada **cláusula aceleratoria facultativa**, la que extingue, por igual, el plazo en caso de mora en el pago de las cuotas, pero a diferencia de la anterior constituye una simple opción del acreedor.³*
(negrillas propias del original)

Es decir, las cláusulas aceleratorias pueden ser de dos clases: la automática, en la cual el solo incumplimiento del deudor basta para hacer exigible la totalidad de la

1 "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. (...)"

2 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación: No. 200200934 01 RAD. INT. 3077. Magistrada Ponente: Ana Lucía Pulgarín Delgado

3 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de doce (12) de julio de dos mil diez (2010). Ref. Exp. Nro.: 110013103002199806715 01. Magistrado Ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

deuda, y la facultativa, en la cual el acreedor queda con la opción de solicitar a su deudor que le pague la totalidad de su crédito, lo cual normalmente sucede con el requerimiento judicial contenido en la demanda.

Por su parte, el artículo 19 de La ley 546 de 1999, regulatoria de los préstamos de vivienda a largo plazo, señala: *"En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio"*

Del anterior precepto, se tiene que en los créditos de vivienda a largo plazo está relegado el pacto de cláusulas aceleratorias automáticas, pues sólo es posible que la parte acreedora declare vencido el plazo pendiente, cuando instaure el libelo correspondiente para el adelantamiento del proceso ejecutivo. Sobre ese particular la Sala de Casación Civil, señaló: *"(...) Otro de estos límites se encuentra establecido en el canon 19 de la Ley 546 de 1999, según el cual, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto se presente la correspondiente demanda judicial, de donde se colige que, en obligaciones de la naturaleza que se viene comentando, sólo es posible ejercitar la cláusula aceleratoria facultativa (...)"*.

Como consecuencia de lo apenas reseñado debe decirse que, en los casos en que las partes de un negocio pactan una cláusula aceleratoria en una obligación pactada por plazos, y ocurren los supuestos de hecho que: i) permiten ejecutar al acreedor ejercitar la facultad de acelerar la totalidad de su crédito o ii) activan de forma automática la aceleración de la deuda, no puede otra cosa sino concluirse que el "día del vencimiento" se adelantó y, por lo mismo, la obligación se hace exigible desde el momento en que haya sido acelerada.

En ese sentido, la cláusula aceleratoria opera respecto de las cuotas que están por vencer y no de aquellas ya vencidas, puesto que no es posible acelerar un plazo ya vencido, sino solamente uno que está por fenecer.

Decantado lo anterior, se observa que: i) tal y como se explicó en líneas antecedentes, la obligación objeto de ejecución se pactó mediante vencimientos ciertos y sucesivos; ii) también se estipuló una cláusula aceleratoria de carácter facultativa al indicarse que por la mora el pago se hará exigible judicialmente el pago de la deuda; iii) conforme dicha cláusula la entidad demandante no estaba obligada a acelerar el plazo a partir del primer incumplimiento del señor Julián Alberto Deaquiz Moya sino que como una potestad del Banco ejecutante podía hacerlo en cualquier tiempo con la presentación de la demanda; iv) en virtud de dicha cláusula las cuotas causadas y no pagadas se hicieron exigibles independientemente desde su vencimiento y el saldo de capital acelerado desde la presentación del libelo.

De ahí que, al momento de instaurarse la demanda, y conforme el pantallazo del hecho No. 2 del libelo que corresponde a "Información del deudor", en el que reposa

la información relativa a los días en mora en que se encontraba el deudor, debía la parte demandante desagregar del capital acelerado el valor de las cuotas de capital impagadas e intereses que se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda e indicar el monto que corresponde al capital acelerado luego de descontar los instalamentos mencionados, puesto que sólo puede emitirse mandamiento de pago por obligaciones claras, expresas y exigibles y si bien el art. 430 del C. G. del P. faculta al juez a que libre el mandamiento en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, también lo es que, en los hechos de la demanda no se indicó ni de los anexos se puede extraer desde cuándo el deudor entró en mora, omisión que incide en la determinación de las cuotas vencidas, sus intereses de plazo y de mora, así como del saldo por capital acelerado.

Siendo así, es prístino que NO hay lugar a modificar lo dicho en el auto que es objeto de recurso y en consecuencia, se concederá la alzada ante el superior con apoyo en lo normado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de junio de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia arriba mencionada.

Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--